

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación e Investigación de Paternidad
110013110015 2021-00350-00

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley el despacho dispone:

ADMITIR la acumulación de demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD** instaurada por **JOSE ANDRES GUERRERO GUTIERREZ**, contra **OVINSSA MARÍA GUTIERREZ MARTÍNEZ** y **ISRAEL ANTONIO GUERRERO MARTÍNEZ**, así como la **INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD** respecto de **ELIDA ROSA GUERRERO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Obtenido lo anterior, contabilícese el término previsto en el art 108 en cita.
Proceda de conformidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MARIO FELIPE ARIAS VEGA** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00406-00

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por el defensor de familia a solicitud de la señora **IBETH CECILIA ROJAS MARTINEZ** en favor de los intereses de su nieto ALAN SAMUEL ARIZA SABOGAL contra la señora **PAULA ANDREA SABOGAL RICAURTE**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS**.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-0393-00

En atención al escrito de folios 721 a 732, el cual se denominó corrección de la demanda, al mismo no se le da trámite, como quiera que en el escrito referido no está realizando ninguna corrección a la demanda, solo se están aportando registros civiles de nacimiento del extremo pasivo.

Como quiera que en el escrito de subsanación de la demanda manifestó que los registros civiles de nacimiento del extremo demandado, no podía aportarlos y en su defecto solicitaba que una vez notificadas las mismas aportaran la documental requerida, sin embargo, sin dichos documentos no podía admitirse la demanda, por lo cual hubiera sido necesario oficiar a la Registraduría Nacional del estado Civil.

Por lo anterior y como quiera que con el escrito denominado corrección de la demanda se aportan registros civiles de nacimiento de la parte demandada, los mismos serán tenidos en cuenta para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-0393-00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, Se **ADMITE** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado por **DIANA LUCIA ROJAS ANTOLÍNEZ** contra **TATIANA QUINTERO ROJAS** menor de edad, **MAYRA ALEJANDRA QUINTERO AYALA, DEISI CAROLINA QUINTERO NAVARRO, LILIANA QUINTERO NAVARRO y KAREN LORENA QUINTERO NAVARRO** herederas determinadas del causante **CARLOS EMEL QUINTERO ASCANIO** (Q.E.P.D.), y contra los herederos indeterminados del mismo.

Previo a tener como parte demanda a la señora **NIDIA QUINTERO NAVARRO** presunta hija del señor **CARLOS EMEL QUINTERO ASCANIO**, se ordena oficiar a la Notaría Primera de Abrego – Norte de Santander, para que se sirva remitir el registro civil de nacimiento de la persona antes citada, el cual tiene como serial el N° 8884418. **SECRETARÍA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES RESPECTIVAS.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Como quiera que de los hechos de la demanda se tiene que **TALIANA QUINTERO ROJAS** es menor de edad, y no puede ser representada por su progenitora toda vez que es la parte demandante, por lo tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrará al abogado (a) LEIDY JOHANNA ARIAS, quien puede ser notificado a través de correo electrónico Leydiad@ hotmail.com.

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

Emplácese a los herederos indeterminados de **CARLOS EMEL QUINTERO ASCANIO** (Q.E.P.D.) conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica a **GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Homologación alimentos
1100131100152020 00554 00

En atención al informe que precede, y siguiendo los lineamientos dados por la **Honorable Corte Constitucional en sentencia T-474 del 21 de julio de 2017**. Se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS** incoada por **JESSICA CARMONA PRADO** contra **CRISTIAN CAMILO LOZANO**.

Désele a la presente demanda trámite el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **(Proceda secretaría de conformidad)**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.C..

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (1021)

Medida de protección
110013110015202000406-00

Visto el escrito que obra a folios 95 a 101 C.2. allegado por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL BOGOTÁ, el despacho dispone:

OFICIAR a la **CARCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES** solicitando que una vez exista cupo para el cumplimiento de la medida de arresto por parte del señor EFREN GUILLEN MENDOZA, informe a este estrado judicial de manera **inmediata**.

SUSPENDER la ejecución de la medida de arresto por incumplimiento a la medida de protección en contra del señor EFREN GUILLEN MENDOZA hasta tanto la Cárcel Distrital de Bogotá asigne cupo para el cumplimiento de dicha medida. **NOTIFICAR** al Investigador Criminal SIJIN-MEBOG dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 2020 00045 00

(fl.42-44). Se incorpora a los autos la inclusión por parte del Secretaría del presente asunto en el Registro Nacional de emplazados y al sistema Justicia XXI Web, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, constancias que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere al togado para que proceda a realizar los trámites con el propósito de vincular a los demás herederos, en los términos y fines ordenados en los incisos 6º y 7º de la providencia 1 de julio de 2020. (folio 38).

(fl. 45-47). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo solicitado por el JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, **librese oficio** a nuestro homologo informando que dentro de la presente actuación no obra registro civil de nacimiento de SEBASTIÁN HURTADO, así mismo, que mediante providencia 1 de julio de 2020 se requirió a los interesados para que allegaran el mismo, toda vez que a través de la Registraduría Nacional del Estado civil no fue posible su obtención por carecer de información para su búsqueda (cédula de ciudadanía, fecha y lugar de nacimiento).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLÉS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019 01311 00

(fl 60-61). Se incorpora a los autos la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados y en el sistema TYBA Siglo XXI, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fl. 63). Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a los interesados para que, en forma individual, en calidad de hijos del causante, efectúen pronunciamiento referente a la aceptación o repudio de la herencia, lo anterior, en virtud a que del escrito presentado no se tiene claridad quien realiza tal manifestación.

Así mismo, se les advierte que dentro del presente asunto deben actuar a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
Notifique por el medio más expedito.

Se requiere al togado GORDO MONROY para que efectúe los trámites con el propósito de vincular a los demás herederos en los términos y fines ordenado en providencia 3 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

(2)

GUILLÉS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019 01311 00

Visto el escrito obrante a folio 56-57, atendiendo a lo peticionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre de uno de los herederos indicados en la providencia 3 de mayo de 2021 (folio 51), así como también el nombre del apoderado judicial que representa a las herederas MÉLIDA INÉS LOZADA ÁLVAREZ y YOLANDA LOZADA ÁLVAREZ, el que para todos los efectos legales queda de la siguiente manera:

Se cita a los señores LUIS HERNÁN LOZADA LÓPEZ, MIGUEL EDUARDO LOZADA LÓPEZ y **ALBEIRO JAVIER LOZADA LÓPEZ** de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que éstos sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia dentro del proceso de sucesión de ISAAC LOZADA MAHECHA.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se reconoce personería al abogado **ÓSCAR MAURICIO GORDO MONROY**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos y de la cónyuge supérstite, señoras MELIDA INES LOZADA ÁLVAREZ y YOLANDA LOZADA ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La presente decisión hace parte integral de la providencia 3 de mayo de 2021 que declaró abierto y radicado el proceso de ISCAAC LOZADA MAHECHA.

NOTIFÍQUESE,


 LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

(2)

GUILLÉS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021


 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152019-01027-00

Se agregan al expediente las publicaciones realizadas en el periódico el Nuevo siglo, la inclusión del presente asunto en el registro nacional de emplazados y sistema siglo XXI TYBA (Fls. 160-163), las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante BERNANDO ALBERTO RAMIREZSARMIENTO: doctor PEDRO PABLO PEÑA, quien puede ser notificado a través del correo electrónico pedropablopv@hotmail.com.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
1100131100152000-00662-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado por el señor **LUIS JOSÉ ROMERO USTARIZ** contra **EDILMA NÚÑEZ ARANDA**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones, parte demandante deberá acreditar al despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Se le reconoce personería a **LUIS JOSÉ ROMERO USTARIZ** quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación patria potestad
110013110015 2021 00494 00

(fl. 25-28). Se incorpora a las constancias de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de emplazados y en el sistema TYBA Siglo XXI, las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Previo a continuar con las demás etapas procesales con el propósito de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado señor JHON JAIME BOLAÑOS PACANCHIQUE y como quiera que la parte demandante ha indicado en los hechos de la demanda que éste se encuentra domiciliado en la República de Costa Rica ciudad de san José, se dispone:

OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que informe si el señor JHON JAIME BOLAÑOS PACANCHIQUE salió del país con destino a la REPÚBLICA DE COSTA RICA CIUDAD DE SAN JOSÉ, de ser así, indique en qué fecha lo hizo, correo electrónico, número de contacto telefónico que éste reportó en sus bases de datos y la dirección física donde iba a sentar su domicilio y/o residencia.

LIBRESE EXHORTO Y/O CARTA ROGATORIA al consulado de Colombia en la República de Costa Rica, ciudad de San José, para que informen si el señor JHON JAIME BOLAÑOS PACANCHIQUE se encuentra domiciliado y/o residenciado en ese país, en caso afirmativo indicar la dirección que éste reporta y de ser posible se indique la dirección laboral y empresa a la que esté vinculado.

Se requiere a la parte demandante para que retire y diligencie los oficios decretados en precedente. Notifíquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020 00395-00

En atención al escrito que antecede y el registro civil de nacimiento aportado, se advierte que el ejecutado tiene otra obligación alimentaria de igual naturaleza, que se encuentra acreditada dentro del plenario, y a fin de no vulnerar el derecho alimentario de ninguna de los menores hijos del señor JOHN JAIRO RAMÍREZ BENITEZ, se reduce el porcentaje del embargo decretado en auto de fecha 4 de noviembre de 2020 (fl.5) al **25%, por secretaría líbrense los oficios del caso.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020 00395-00

(fl. 97-101). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines a que haya lugar que el ejecutado contestó la demanda a través de su apoderado en amparo de pobreza dentro del término conferido para tal fin.

Revisada la contestación de demanda, se desprende que el apoderado en representación del demandado formula excepciones de mérito, de las cuales se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días.

(fl. 105-111). Se reconoce personería a la señorita ARIANA VICTORIA ROMERO GIRALDO miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre como apoderada de la ejecutante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado

Con relación a la petición especial de reducción de porcentaje de embargo, se resolverá en auto separado y dentro del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021– 00436-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 14 de marzo de 2017 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2018 conforme al aumento del salario mínimo, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **DARWIN ALFREDO RAMÍREZ BERNAL** y a favor de su hijo **MARTÍN RAMÍREZ SABOGAL** representado por su progenitora la señora **MARÍA FERNANDA SABOGAL RESTREPO**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$18.784.426)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, educación y vestido incumplidos de enero de 2018 a junio 2021 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2018	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.795.760
	Vestuario (3 mudas)	638.940
	Educación	1.920.900
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.963.508
	Vestuario (3 mudas)	680.877
	Educación	2.019.644
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.143.256
	Vestuario (3 mudas)	725.331
	Educación	2.019.644
2021	Cuotas alimentarias de enero a agosto	1.625.628
	Vestuario (1 muda)	250.938
Total Adeudado		18.784.426

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido al Dr. **ANDRES FELIPE HINSTROZA BETANCOURT**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00545-00

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, fallecido el día 01 de mayo de 2021 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **ROSA CASTELLANOS DE ZAPATA**, como heredera del causante en su calidad de hermana, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En atención a lo manifestado en la demanda se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe si se ha tramitado la sucesión de la señora **ANA LUCÍA FERNANDEZ DE CASTELLANOS**, así mismo, se allegue el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO celebrado entre **EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ y ANA LUCÍA FERNANDEZ DE CASTELLANOS**, con el objeto de dar inicio a la liquidación de la sociedad conyugal en este proceso.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, **EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ** Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al abogado **RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 00174-00

(fl. 67-76). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines a que haya lugar que el ejecutado contestó la demanda a través de su apoderado en amparo de pobreza dentro del término conferido para tal fin.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152018 00858-00

(fl. 16-31). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes del BANCO COLPATRIA y CATASTRO, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Previo a continuar con el trámite incidental, se requiere a las partes para que alleguen los pagos de impuestos prediales realizados con posterioridad a la presentación de inventarios y avalúos (2014-2019), tal como fue ordenado mediante providencia 6 de agosto de 2021(folio 9).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE 209 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos civiles de Mutuo Acuerdo
110013110015202100923-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 11 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día doce (12) de noviembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veintidós (22) de noviembre de 2021, y el apoderado de la parte actora allego el memorial en fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021 se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ.
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00665-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que, con el escrito de subsanación, el apoderado solicitante no indicó de manera clara las circunstancias de tiempo modo y lugar de como el demandado incurrió en las causales de divorcio invocada.

Téngase en cuenta que, en la subsanación de la demanda, el apoderado actor indicó:

"En cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar que se relacionan con las causales 3 y 4 contempladas en el artículo 154 del Código Civil y que sirven de sustento a la solicitud de divorcio, se tiene que estas, es decir los ultrajes, el trato cruel, los maltratos y el habitual estado de embriaguez del cónyuge demandado, se presentaron de forma reiterada y en sucesivas oportunidades, con intervalos de tiempo de entre 8 y 15 días, en la ciudad de Bogotá, en lugares cercanos del lugar de residencia de la demandante, y en compañía de diferentes personas. La violencia hacia mi poderdante, en la mayoría de los casos, no en todos, fue producto del estado de embriaguez del señor IVÁN SAUL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, durante y después de la convivencia entre estos."

Nótese como el apoderado no identifica aspectos trascendentes en la demanda respecto de los hechos en que se sustenta, como las fechas en que se produjeron los ultrajes, trato cruel y/o embriaguez habitual de demandado, tampoco indica en que consistieron esos maltratos, si fueron físicos, verbales económicos, etc.

Refiere que los mismos se producen en periodos de cada 8 o 15 días, pero no señala años o meses en los cuales se produjo, circunstancias necesarias para los efectos del presente trámite.

Por lo expuesto es claro que la subsanación es deficiente e incompleta y debido a que los reparos señalados en el auto inadmisorio son de vital importancia, el despacho dispone:

Por lo antes expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse en debida forma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00643-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que, con el escrito de subsanación, la apoderada no dio pleno cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Téngase en cuenta que en el auto citado se indicó que debía acreditar el parentesco de la **TOTALIDAD** de los herederos determinados del causante RAFAEL FRANCISCO PEÑA MARTÍN, sin embargo, se evidencia que, no se aportó documento alguno que acreditara con las señaladas hijas LUZ AMPARO PEÑA SUAREZ y ALBA RUTH PEÑA SUAREZ, sin realizar manifestación alguna respecto a la documental que acreditara lo requerido.

Misma situación se presenta con la señora ADELA SUÁREZ de quien refiere ser cónyuge del causante.

Por último, se tiene que la acción se dirige contra CARLOS FRANCISCO PEÑA LEÓN, de quién si bien de aporta el registro civil de nacimiento, el mismo no tiene la nota de reconocimiento del causante RAFAEL FRANCISCO PEÑA MARTÍN.

Por lo antes expuesto se evidencia que no se subsano en debida forma la demanda, por lo que el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse en debida forma.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00618-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN** de MARTINA RINCON DE SANCHEZ, fallecida el día 06 de octubre de 2012, en la ciudad de Bogotá.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a JOSE JOAQUIN SANCHEZ RINCÓN, como heredero de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Previo a notificar a los Herederos reconocidos y concordancia con el Decreto 806, se **REQUIERE** al apoderado y al señor **JOSE JOAQUIN SANCHEZ RINCÓN**, para que indiquen las direcciones de correo electrónico de los herederos.

De igual manera se **REQUIERE** al apoderado y al señor **JOSE JOAQUIN SÁNCHEZ RINCÓN**, para que informen a este despacho si al momento del fallecimiento la señora **MARTINA RINCÓN DE SÁNCHEZ**, contaba con sociedad conyugal vigente o si existió, indicar si se encuentra liquidada.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se reconoce personería al abogado **MARLON LUIS HERNÁNDEZ RIAÑO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE 2921



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
1100131100152021-00613-00

ADMITIR la demanda de Cancelación Patrimonio de Familia promovida por el señor **HECTOR VILLAMIZAR BELTRAN** contra **MARTHA IMELDA CAMELO**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Procurador Judicial adscrito a este Juzgado.

Se reconoce **FRANCISCA RODRÍGUEZ LÓPEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Testamento
1100131100152021-00520-00

Como quiera que la petición se ajusta a derecho el despacho dispone:

ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO** instaurada por **JUAN MANUEL ESPITIA RIVERO** representado legamente por su progenitora ANGELA MARÍA RIVERO GOYENECHE contra **ESPERANZA ESPITIA ZACIPA, ALEXANDER MANUEL ESPITIA ZACIPA y MANUEL ALEJANDRO ESPITIA ROJAS**, respecto de la sucesión del causante **CAYETANO CHAPARRO CARO** (Q.E.P.D.).

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones, parte demandante deberá acreditar al despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Se reconoce personería jurídica a **DANIEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio de Matrimonio Civil
1100131100152021-00484-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por **EDWARD JOHAN BUSTOS BERMÚDEZ** contra **ANYIE LORENA VIVAS AMAYA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al agente Ministerio Público y a la defensora de familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo.

Téngase en cuenta que las partes efectuaron **conciliación de alimentos** a favor de sus menores hijos en el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad el 09 de abril de 2018. Fol. 24-26.

Se reconoce personería a **HENRY HERNÁN FORIGUA GARCÍA** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152021-00419-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por **MAGDALENA SÁNCHEZ DE REINOSO** contra **WLADISLAO REINOSO MARÍN**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Patrimonio de Familia "contencioso"
1100131100152021-00777-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que, con el escrito de subsanación, la apoderada solicitante no acreditó el parentesco de los señores OSWALDO HERNANDO ALDANA ROJAS y GLADYS DEL ROCÍO ALDANA ROJAS.

Si bien en el escrito de subsanación refiere renunciar a demandar a la señora GLADIS DEL ROCÍO ALDANA ROJAS, no dijo nada respecto a OSWALD HERNANDO ALDANA ROJAS, lo cual hace que no se tenga acreditada la legitimación por pasiva, tenga en cuenta que el documento idóneo para acreditar el parentesco es el Registro Civil de Nacimiento.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse en debida forma.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia
1100131100152021-00769-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, instaurada a través de apoderado por **LUZMILA ESTHER ARBELAÉZ GARCÍA**, respecto del menor de edad **DANNA SHIRLEY ROSERO CARRANZA** contra **JUAN CARLOS ROSERO MARTÍNEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería al abogado **MARCO FIDEL ALFONSO ROA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Cuota Alimentaria
1100131100152021-00755-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **ERNESTO FORERO RAMÍREZ** contra la menor **CARLOTA FORERO PATIÑO** presentada legalmente por su progenitora **ISABELLA PATIÑO PATIÑO**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce a **SERGIO IVÁN GARCÍA BONILLA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

W.L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00752-00

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por la defensora de familia a solicitud de la señora **JENNIFER CALDERÓN MÉNDEZ** en favor de los intereses de su hijo SAMUEL SERNA CALDERON contra el señor **OSCAR EDUARDO SERNA ÁLVAREZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00746-00

Téngase en cuenta que el escrito de subsanación de la demanda visto a folios 108 a 230, se aportó en tiempo, sin embargo, en donde se indicó que el causante DIÓGENES DUARTE RIBEIRO tuvo como descendencia a SONIA ISABEL DUARTE MARTÍNEZ, FABIAN RICARDO DUARTE MARTÍNEZ, DIEGO JOSÉ DUARTE MARTÍNEZ y KAREN DAYANA DUARTE MOSQUERA no se encuentra acreditada la legitimación por pasiva de los demandados, por lo cual previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el despacho dispone:

OFICIAR, a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, para que se sirva remitir el registro civil de nacimiento de los señores SONIA ISABEL DUARTE MARTÍNEZ, FABIAN RICARDO DUARTE MARTÍNEZ, DIEGO JOSÉ DUARTE MARTÍNEZ y KAREN DAYANA DUARTE MOSQUERA, hijos del causante DIÓGENES DUARTE RIBEIRO identificada con la cedula de ciudadanía N° 5.688.036.

Por secretaría, líbrese el oficio aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00721-00

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YUDI ANDREA SÁNCHEZ URIBE** en favor de los intereses de su hija EMILY SALAZAR SÁNCHEZ contra el señor **CARLOS ARTURO SALAZAR HERNÁNDEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a **SANDRA MILENA VILLARREAL JUZGA** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia y Cuidado Personal
1100131100152021-00729-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y VISITAS** instaurada a través de apoderado por **KEVIN ANDRES JARAMILLO GAVIRIA** respecto de los menores de edad **SAMUEL JARAMILLO QUINTERO y EMILIA JARAMILLO QUINTERO** contra **DIANA ISABEL QUINTERO RIVERA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones, parte demandante deberá acreditar al despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería a la abogada **YUDDY MARITZA GOMEZ BONILLA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio de Matrimonio Civil
1100131100152021-00750-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por **ANGÉLICA VIVIANA BELLO PÉREZ** contra **MANUEL GUILLERMO OSPINA LEÓN**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al agente Ministerio Público.

Se reconoce personería a **WASHINGTON OMAR VALDIVIESO VALDIVIESO** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00716-00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, Se **ADMITE** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado por **DOUGLAS ALBERTO MEJÍA MARTÍNEZ**, contra los herederos determinados de **RONAL RAUL RUEDA CASTELLANOS**, los señores **ESPERANZA CASTELLANOS RUEDA y RAUL RUEDA MAYORGA** y contra los herederos indeterminados.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese a los herederos indeterminados, conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PILAR MAZZILY MURCIA SÁNCHEZ** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00686-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **KAREN JULIANA GIL PACHECO y NICOLL MILENA GIL PACHECO** representadas legalmente por su progenitora **SANDRA MILENA PACHECO MARTÍNEZ** contra **JOSÉ MANUEL GIL MEDINA**, por la suma total de **\$ 24.821.211,20** así:

1.- Por la suma de \$8.021.064,66, por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2020, como se discrimina a continuación:

2020 Incremento SMLMV 6,00%	Cuota 1.145.866,38
JUNIO	1.145.866,38
JULIO	1.145.866,38
AGOSTO	1.145.866,38
SEPTIEMBRE	1.145.866,38
OCTUBRE	1.145.866,38
NOVIEMBRE	1.145.866,38
DICIEMBRE	1.145.866,38
TOTAL	8.021.064,66

2.- Por la suma de \$756.397,16, por concepto de **saldo de** cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020, como se discrimina a continuación:

2020 Incremento SMLMV 6,00%	Cuota 1.145.866,38
MAYO	756.397,16

3.- Por la suma de \$7.115.830,20, por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a junio de 2021, como se discrimina a continuación:

2021 Incremento SMLMV 3,50%	Cuota 1.185.971,70
ENERO	1.185.971,70
FEBRERO	1.185.971,70
MARZO	1.185.971,70
ABRIL	1.185.971,70
MAYO	1.185.971,70
JUNIO	1.185.971,70
TOTAL	7.115.830,20

4.- Por la suma de \$600.000, por concepto de vestuario de la menor KAREN JULIANA GIL PACHECO correspondiente a los meses de junio, octubre y diciembre de 2016, como se discrimina a continuación:

2016 Incremento SMLMV 7,00%	Valor muda de ropa 200.000
JUNIO	200.000
OCTUBRE	200.000
DICIEMBRE	200.000
TOTAL	600.000

5.- Por la suma de \$642.000, por concepto de vestuario de la menor KAREN JULIANA GIL PACHECO correspondiente a los meses de junio, octubre y diciembre de 2017, como se discrimina a continuación:

2017 Incremento SMLMV 7,00%	Valor muda de ropa 214.000
JUNIO	214.000
OCTUBRE	214.000
DICIEMBRE	214.000
TOTAL	642.000

6.- Por la suma de \$679.878, por concepto de vestuario de la menor KAREN JULIANA GIL PACHECO correspondiente a los meses de junio, octubre y diciembre de 2018, como se discrimina a continuación:

2018 Incremento SMLMV 5,90%	Valor muda de ropa 226.626
JUNIO	226.626
OCTUBRE	226.626
DICIEMBRE	226.626
TOTAL	679.878

7.- Por la suma de \$720.670,68, por concepto de vestuario de la menor KAREN JULIANA GIL PACHECO correspondiente a los meses de junio, octubre y diciembre de 2019, como se discrimina a continuación:

2019 Incremento SMLMV 6,00%	Valor muda de ropa 240.223,56
JUNIO	240.223,56
OCTUBRE	240.223,56
DICIEMBRE	240.223,56
TOTAL	720.670,68

8.- Por la suma de \$763.910,91, por concepto de vestuario de la menor KAREN JULIANA GIL PACHECO correspondiente a los meses de junio, octubre y diciembre de 2020, como se discrimina a continuación:

2020 Incremento SMLMV 6,00%	Valor muda de ropa 254.636,97
JUNIO	254.636,97
OCTUBRE	254.636,97
DICIEMBRE	254.636,97
TOTAL	763.910,91

9.- Por la suma de \$600.000, por concepto de vestuario de la menor NICOLL MILENA GIL PACHECO correspondiente a los meses de junio, octubre y diciembre de 2016, como se discrimina a continuación:

2016 Incremento SMLMV 7,00%	Valor muda de ropa 200.000
JUNIO	200.000
OCTUBRE	200.000
DICIEMBRE	200.000
TOTAL	600.000

10.- Por la suma de \$642.000, por concepto de vestuario de la menor NICOLL MILENA GIL PACHECO correspondiente a los meses de junio, octubre y diciembre de 2017, como se discrimina a continuación:

2017 Incremento SMLMV 7,00%	Valor muda de ropa 214.000
JUNIO	214.000
OCTUBRE	214.000
DICIEMBRE	214.000
TOTAL	642.000

11.- Por la suma de \$679.878, por concepto de vestuario de la menor NICOLL MILENA GIL PACHECO correspondiente a los meses de junio, octubre y diciembre de 2018, como se discrimina a continuación:

2018 Incremento SMLMV 5,90%	Valor muda de ropa 226.626
JUNIO	226.626

OCTUBRE	226.626
DICIEMBRE	226.626
TOTAL	679.878

12.- Por la suma de \$720.670,68, por concepto de vestuario de la menor NICOLL MILENA GIL PACHECO correspondiente a los meses de junio, octubre y diciembre de 2019, como se discrimina a continuación:

2019 Incremento SMLMV 6,00%	Valor muda de ropa 240.223,56
JUNIO	240.223,56
OCTUBRE	240.223,56
DICIEMBRE	240.223,56
TOTAL	720.670,68

13.- Por la suma de \$763.910,91, por concepto de vestuario de la menor NICOLL MILENA GIL PACHECO correspondiente a los meses de junio, octubre y diciembre de 2020, como se discrimina a continuación:

2020 Incremento SMLMV 6,00%	Valor muda de ropa 254.636,97
JUNIO	254.636,97
OCTUBRE	254.636,97
DICIEMBRE	254.636,97
TOTAL	763.910,91

14.- Por la suma de \$1.050.000, por concepto del 50% del pago de tratamiento odontológico de la menor KAREN JULIANA GIL PACHECO, como se discrimina a continuación:

Constancia de tratamiento fecha 26/12/19 Folio 15 y s.s.	VALOR TOTAL 2.100.000
Valor del tratamiento 50%	2.100.000 1.050.000

15.- Por la suma de \$1.065.000, por concepto del 50% del pago de tratamiento odontológico de la menor NICOLL MILENA GIL PACHECO, como se discrimina a continuación:

Constancia de tratamiento fecha 26/12/19 Folio 17 y s.s.	VALOR TOTAL 2.130.000
Valor del tratamiento 50%	2.130.000 1.065.000

No se libra mandamiento de pago por concepto de medicina prepagada en virtud a este rubro no quedó establecido dentro del título ejecutivo (acta 01738 de fecha 15 de diciembre de 2015 de la COMSIARIA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO).

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al profesional del **derecho LUIS JAVIER GUERRERO ARGOTI** como apoderado de la ejecutante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 208 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso
1100131100152021-00773-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **CARLOS ARTURO DÍAZ MARTÍNEZ**, contra **LIGIA RAMÍREZ TORO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al agente Ministerio Público y a la defensora de familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo.

Se reconoce personería a **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

L.V.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00792-00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, Se **ADMITE** la **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado por **EDUARDO ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** contra **SANDRA MILENA DURÁN BLANCO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **KAREN SHIRLEY DURAN ZAPATA** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Fol. 349-350. Téngase en cuenta la sustitución de poder efectuada, por lo tanto, Se reconoce personería jurídica a la abogada **LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso
1100131100152021-00762-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **JOSE RAFAEL VELEZ GARCÍA**, contra **ALBA CECILIA CRUZ QUINTERO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al agente Ministerio Público y a la defensora de familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo.

Se reconoce personería a **DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

L.V.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 2020 00367 00

(fl.13-23). Se incorpora a los autos las comunicaciones emitidas por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona sur y Melgar Tolima, respectivamente, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fl. 24-25). Visto el escrito que antecede y atendiendo a lo peticionado por la togada, por secretaría elabórese **nuevamente los oficios** ordenados en providencia 3 de marzo de 2021, requiriendo a la apoderada para que una vez elaborados los mismos, proceda a su retiro y trámite.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 2020 00367 00

(fl.119-121). Se incorpora a los autos la inclusión por parte del Secretaría del presente asunto en el Registro Nacional de emplazados, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, constancias que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere a la togada para que proceda a realizar los trámites con el propósito de vincular a los demás herederos y a la cónyuge sobreviviente, en los términos y fines ordenados en los incisos 9º y 10º de la providencia 28 de octubre de 2020. (folio 107).

(C. 2 fl.25). Téngase en cuenta para los fines pertinentes las direcciones físicas aportadas por parte de la togada de los herederos reconocidos, así como de la señora FABIOLA TOVAR CERQUERA (cónyuge supérstite) y la del menor JUAN PABLO DÍAZ TOVAR, autorizando el envío de notificaciones para la vinculación a estos dos últimos a la dirección aportada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLÉS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Homologación alimentos
1100131100152021 00377 00

DEMANDANTE: FELIPE SANTIAGO GÓMEZ RIOS C.C. NO 1.031.180.778

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GÓMEZ AVELLANEDA C.C. NO 79.660.094

(fl.245). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado se notificó personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día SEIS (6) DE ABRIL DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores FELIPE SANTIAGO GÓMEZ RIOS y CESAR AUGUSTO GÓMEZ AVELLANEDA, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Secretaría notifique a las partes por el medio más expedito.

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO que informe si el señor CESAR AUGUSTO GÓMEZ AVELLANEDA se encuentra vinculado como Docente, en caso afirmativo certificar fecha de ingreso, clase de contrato, asignación mensual percibida y de cualquier otro emolumento que constituya factor salarial.

A la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS para que certifique a este despacho si el señor FELIPE SANTIAGO GÓMEZ RIOS se encuentra vinculado a esta institución en calidad de estudiante, en caso afirmativo indicar, carrera, tiempo de duración, semestres cursados, valor del semestre y/o año, y si el estudiante se encuentra beneficiado con algún subsidio, beca o crédito.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 3 años de los señores CESAR AUGUSTO GÓMEZ AVELLANEDA y FELIPE SANTIAGO GÓMEZ RIOS.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si CESAR AUGUSTO GÓMEZ AVELLANEDA y FELIPE SANTIAGO GÓMEZ RIOS, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de CESAR AUGUSTO GÓMEZ AVELLANEDA y FELIPE SANTIAGO GÓMEZ RIOS, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si CESAR AUGUSTO GÓMEZ AVELLANEDA y FELIPE SANTIAGO GÓMEZ RIOS, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00366-00

(fl.176,178, 182-280, 292). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos y el informe secretarial rendido, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado se notificó personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, quien a través de su apoderado contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **proponiendo excepciones de mérito.**

A su turno, la parte actora recorrió dentro del término el traslado de las excepciones presentadas, tal como se desprende del escrito obrante de los folios 283 a 291.

(fl. 179-181). Se reconoce personería al profesional del derecho BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ como apoderado del demandado señor SEGUNDO EFRAIN FUENTES ARERO para que actúe en los términos y fines del mandato conferido y como abogado suplente al togado DANIEL ESTEBAN SALAZAR LÓPEZ.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **CINCO (5) DE ABRIL DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021 00278-00

(fl. 381-384). Visto el escrito que antecede y el informe secretarial rendido, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante a través de su apoderada describió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., **se señala el 30 DE MARZO DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152020 00430-00

(fl. 210-212). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que las demandadas señoras GISELA GARCÍA GONZÁLEZ y FRANCY ZULEI GARCÍA CASTILLO a través de su apoderada se notificaron personalmente conforme los establece el Decreto 806 de 2020.

(fl. 228-230) Se reconoce personería al profesional del derecho JOHN ALEXANDER RAMÍREZ VEGA como apoderado de las demandadas GISELA GARCÍA GONZÁLEZ y FRANCY ZULEI GARCÍA CASTILLO para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fl 208-227, 231-238). Visto el escrito allegado junto con sus anexos, tangase en cuenta que las demandadas a través de su apoderado contestaron la demanda dentro del término proponiendo **excepciones de mérito**.

(fl. 272-.278). Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del causante, Dr. JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA, contestó la demanda dentro del término, sin proponer excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial obrante a folio 441, la parte demandante recorrió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas determinadas, tal como se desprende de los folios 290 a 434, 439,440.

Se incorpora a los autos la inclusión del presente asunto al registro nacional de emplazados y al sistema TYBA Siglo XXI.

(fl.442-445). Con relación a la documental aportada por la parte demandada a través de la apoderada, estos se incorporan a título informativo, toda vez que la etapa procesal para allegar pruebas se encuentra precluida.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **CUATRO (04) DE ABRIL DE 2022, a la hora de las 9:15 a.m.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación patria potestad
1100131100152018 00016-00

Visto el informe el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado fue notificado **por conducta concluyente**, quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

Como quiera que se encuentra vinculado en debida forma el señor MIGUEL STEVEN TOVAR IBARRA al presente asunto, no se hace necesaria la intervención del curador ad litem que lo venía representando.

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales conforme se ordenó en audiencia de fecha 1 de septiembre de 2020 (folio 50), procede el despacho a señalar el **día 28 DE MARZO DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:15 A.M.**, la que se dará inicio con el interrogatorio al demandado.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal
Trámite objeción
1100131100152017 01209-00

(fl. 45-51, 67-96). Se incorpora a los autos el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1333745 y la respuesta emitida por el BANCO CAJA SOCIAL, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Como el propósito de resolver de fondo el incidente de objeción a los inventarios y avalúos, el despacho señala el **día 24 DE MARZO DE 2022, A LA HORA DE LAS 3:00 P.M.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00245-00

(fl. 409-410) Visto el escrito que antecede y atendiendo a lo peticionado por la apoderada que representa a la parte demandante, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **17 DE MARZO DE 2021, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia 26 de noviembre de 2021 (folio 404).

Se requiere a la profesional del derecho, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Líbrese comunicación telegráfica al demandado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-01036-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando cual fue el último domicilio común de las partes.

2.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por ALBA MILENA SALAS QUEJADA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

3.- EXCLUYA las pretensiones de los numerales 5º, 6º y 7º de la demanda, como quiera que las mismas ya fueron reguladas mediante sentencia del 247 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó.

4.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", puntualmente en lo que corresponde a la parte demandada.

5.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testimonios solicitados.

6.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

7.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

8.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-01035-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE cuales son las direcciones físicas de la totalidad de las personas que deben ser citados al presente trámite, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 en concordancia con el numeral 3° del artículo 488, del Código General del proceso.

2.- ALLEGUE el registro civil de matrimonio de la señora BLANCA LIGIA GALINDO DE DÍAZ y LUIS EDUARDO DÍAZ ALARCÓN.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-01034-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE las circunstancias de tiempo modo y lugar de como el demandado incurrió en las causales de divorcio invocadas.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- INDIQUE cuales son las direcciones físicas tanto del demandante como del demandado, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del proceso.

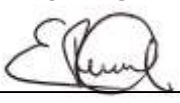
4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-01033-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por HEYDY CAROLINA SÁNCHEZ FORERO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

115

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100994-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Séptima de Familia Bosa II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 27 de septiembre de 2021, por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 790 de 2018.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE ECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Fijación Cuota Alimentos
1100131100152021-00943-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado por **MARY LUZ OCAMPO ORTIZ en representación de su hija menor de edad ISABELLA MORENO CAMPOS CARO** contra **HAILER MORENO MOSQUERA.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ALEJANDRO ACERO MUÑOZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00790-00

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por el defensor de familia a solicitud de la señora **PAULA ANDREA MORENO SALAZAR** en favor de los intereses de su hija DANIELA GONZALEZ MORENO contra el señor **SAÚL GONZÁLEZ ABRIL**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Previo a decir sobre la solicitud de emplazamiento al demandado y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

REQUERIR a NUEVA EPS S.A., a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **SAUL GONZÁLEZ ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.010. Esto a fin de dar con la ubicación del referido y vincularlo al proceso de la referencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REQUERIR a TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA, WOM Y AVANTEL, para que informen si el señor **SAÚL GONZÁLEZ ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.010, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00782-00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, Se **ADMITE** la **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado por **DIANA PAOLA FORERO ÁVILA** contra el heredero determinado **CARLOS SANTIAGO CASTILLO FORERO** y los herederos indeterminados del causante **CARLOS ALBERTO CASTILLO BAQUERO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Como quiera que de los hechos de la demanda se tiene que **NNA** es menor de edad el cual se encuentra representado por la demandante y progenitora, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrara al abogado (a) **LUZ DARY VALDERRAMA PEÑA**, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico **ludavape1226@hotmail.com**. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Emplácese a los herederos indeterminados de **CARLOS ALBERTO CASTILLO BAQUERO** (Q.E.P.D.) conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho para lo de su cargo.

No se admite la demanda contra los señores FLOR MARINA BAQUERO REINA, SEBASTIAN CASTILLO ALBOR y CARMEN TATIANA CASTILLO BAQUERO, como quiera que el menor CARLOS SANTIAGO CASTILLO FORERO se encuentra dentro del primer orden hereditario, desplazando a los padres y hermana como herederos.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO ARMANDO VARGAS** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
1100131100152021-00902-00

Respecto a la medida cautelare solicitada en el numeral primero del escrito de cautelares, la misma se niega por improcedente, teniendo en cuenta que la misma constituye la finalidad del proceso, además que no se cuenta con el material probatorio suficiente para el decreto de la misma.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas con los numerales 2° a 5° del escrito de cautelares, las mismas se niegan por improcedentes, ya que en el presente proceso no se están debatiendo aspectos patrimoniales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Fijación Cuota Alimentos y reglamentación de visitas
1100131100152021-00902-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS** instaurada a través de apoderado por **LUIS ALBERTO CÉSPEDES y CARMEN RIVERA DE CESPEDES**, en representación de la adolescente NATHALIE ALVIS CÉSPEDES contra **JORGE ELIECER ALVIS LIZCANO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA PAOLA CRISTANCHO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

L.V.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEVANTAMIENTOD E PATRIMONIO DE FAMILIA
1100131100152021-00901-00

Por encontrarse ajustada la demanda a derecho, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC** para el **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada a través de apoderado por **LEIDY JHOANNA CAMACHO GUEVARA** respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S – 40620908**, de Bogotá.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al **Dr. DIEGO FERNANDO MORA ROJAS**, en la forma y términos del poder conferido y quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00897-00

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por el defensor de familia a solicitud de la señora **ANDREA ZAMBRANO VARGAS** en favor de los intereses de su hija SHARTIH VALERIA AGUIRRE ZAMBRANO contra el **señor VLADIMIR DANIEL AGUIRRE ORTÍZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Previo a decir sobre la solicitud de emplazamiento al demandado y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

REQUERIR a SALUD VIDA S.A E.P.S., a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **VLADIMIR DANIEL AGUIRRE ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.513.684 Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularlo al proceso de la referencia.

REQUERIR a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **VLADIMIR DANIEL AGUIRRE ORTIZ**,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.513.684, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Patrimonio de Familia "contencioso"
1100131100152021-00870-00

ADMITIR la demanda de Cancelación Patrimonio de Familia promovida por la señora **ANA RITA SALMANCA SOLER** contra **ARLEY HERNANDO RODRÍGUEZ MOSQUERA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Procurador Judicial adscrito a este Juzgado.

Se reconoce a **FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M .

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad extramatrimonial
110013110015 2021-00867-00

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley el despacho dispone:

ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** instaurada por **KAREN LISETH PALACIOS LOAIZA** contra **CANDELARIA MOSQUERA**, madre y representante legal de la menor GERALDINE PALACIOS MOSQUERA.

VINCULESE al presente proceso, al señor MANUEL ANTONIO PALACIOS MOSQUERA, como presunto padre de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P. córrasele traslado por el término de 20 días.

Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ELMAN GONZALO ABRIL BARRERA** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00863-00

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por **ALBARY LORAIN SIERRA GUEDEZ** en favor de los intereses de su hijo DAVID SANTIAGO LIZARAZO SIERRA, contra el señor **CARLOS DAVID LIZARAZO ESCOBAR**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 de FECHA 15 de diciembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00798-00

Téngase en cuenta que el escrito de subsanación de la demanda visto a folios 22 a 26, se aportó en tiempo, sin embargo, no se encuentra acreditada la legitimación por pasiva de los demandados, por lo cual previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el despacho dispone:

OFICIAR, a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, para que se sirva remitir el registro civil de nacimiento de los señores YUDY ANDREA MONTENEGRO AGUILERA, CLAUDIA MARCELA MONTENEGRO AGUILERA y CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO AGUILERA, hijos de la causante MARÍA GRACIELA AGUILERA BELTRÁN identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.865.931.

Por secretaría, líbrese el oficio aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Fijación cuota alimentos
110013110015 2020 00376 00

DEMANDANTE: GINA PAOLA NIETO MEDINA C.C. NO 52.716.235

DEMANDADO: ORLANDO MAURICIO BOLIVAR PÁEZ C.C. NO 79.729.771

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la parte demandante recorrió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de su apoderado (a).

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día CUATRO (4) DE ABRIL DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y demandada, toda vez que el presente asunto tiene como finalidad la fijación de la cuota alimentaria a cargo del progenitor que no tiene la tenencia del menor, mas no, probar un presunto incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado. Así mismo, se advierte que será a través de las pruebas oficiosas que se decretan a continuación que se establecerá la capacidad económica de las partes.

Se cita a los señores **GINA PAOLA NIETO MEDINA y ORLANDO MAURICIO BOLIVAR PÁEZ**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P), prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **GINA PAOLA NIETO MEDINA**, el nombre de su empleador, prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **ORLANDO MAURICIO BOLIVAR PÁEZ**, el nombre de su empleador, prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 3 años de los señores **GINA PAOLA NIETO MEDINA y ORLANDO MAURICIO BOLIVAR PÁEZ**, prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **GINA PAOLA NIETO MEDINA y ORLANDO MAURICIO BOLIVAR PÁEZ**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **GINA PAOLA NIETO MEDINA y ORLANDO MAURICIO BOLIVAR PÁEZ**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad, prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **GINA PAOLA NIETO MEDINA y ORLANDO MAURICIO BOLIVAR PÁEZ**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 2015 00795 00

(fl.375-377). Se incorpora a los autos la inclusión por parte del Secretaría del presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados y al sistema Justicia Siglo XXI Web, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, constancias que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

De conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se señala la hora de las **2:30 de la tarde, del día 30 de marzo de 2022,** con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152015 00654 00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la demandante recorrió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Asimismo, la parte ejecutada a través de su apoderado dio cumplimiento a lo ordenado en providencia 25 de agosto de 2021 (folio 123), allegando de manera completa la contestación de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 21 DE FEBRERO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.
- Se cita a los señores LUZ FANNY GUIZA GAMBOA y NELSON FERNANDO BARBOSA SÁNCHEZ para que comparezcan el día y la hora señalada a absolver interrogatorio de parte.

PRUEBAS DE OFICIO

Secretaria proceda a rendir informe de los títulos que se encuentran consignados y/o fueron entregados a la demandante para los años 2016 y 2017

dentro del proceso de fijación cuota alimentaria que cursó en este despacho judicial.

OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA para que remita copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No 004870232990 de la que es titular la señora LUZ FANNY GUIZA GAMBOA correspondiente a los años 2016 a la fecha.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152021-01040-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE cuales son los parientes tanto de línea materna como de línea paterna de la menor de edad **CHRISTIAN GERARD SINNING HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, teniendo en cuenta que los relacionados en la demanda no se indica si sin familia materna o paterna.

2.- INDIQUE cuales son las direcciones físicas tanto del demandante como del demandado, conforme lo establece el numeral 10º del artículo 82 del Código General del proceso.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser **notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión***", puntualmente en lo que corresponde a la parte demandada.

4.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***".

5.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***".

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202101004-00

Accionante:

AGUEDA VARGAS GALIENDO

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora , presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 12 de octubre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha atención.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir

su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

3. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la T025 de 2004.

IV. PRETENSIONES:

"Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela:

*Ordenar a LA **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.*

Ordenar a la Unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** conceder el derecho de a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y medición de carencias para que continúe otorgando la atención humanitaria.*

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.*

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria." (Fl. 4)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 (Fls. 7-8) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de gestión social y humanitaria de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 12 de octubre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha atención.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico de este estrado judicial el día 12 de marzo de 2021, manifestó que mediante comunicación No. 202172037870421 de 03 de marzo de 2021, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta a la actora a la dirección de correo electrónica indicada por esta en el escrito de demanda, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino

de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 12 de octubre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha atención, dada su precaria situación económica, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)".
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de autosostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su autosostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 12 de octubre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha atención, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{4*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

*"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."*¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

*"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"*¹³ (Se subraya).

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹³ Sentencia T-025/2004

del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 12 de octubre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha atención.

De igual forma, se observa en los folios 12 a 36 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 202172037870421, suscrito por el Director de Gestión social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 12 de octubre de 2021.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 12 de octubre de 2021 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho

fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 12 de octubre de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Ahora conforme se evidencia, el accionante también indicó estársele vulnerando su derecho a la igualdad, tomando como base lo expuesto en la Tutela T 025 de 2004, sin embargo, no indicó circunstancias de tiempo modo y lugar como tampoco existe prueba alguna respecto de la vulneración de tales derechos, porque la accionante señora YULY AGUEDA VARGAS GALINDO, tan sólo se dedicó a enunciarlos, significa ello que dada la ausencia de material probatorio que indique a la titular del Despacho como juez constitucional, de qué forma se están quebrantando tales derechos alegados no habrá de accederse al amparo de los mismos. Esto es que, no cabe duda alguna para el Despacho que existe vulneración al derecho de petición no sucediendo lo mismo con el derecho de igualdad.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 12 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad conforme lo expuesto en los fundamentos de la decisión.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021- 01004

Actor: AGUEDA VARGAS GALINDO

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-01039-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE cuales son las direcciones físicas tanto del demandante como del demandado, conforme lo establece el numeral 10º del artículo 82 del Código General del proceso.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DIIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Homologación Alimentos
1100131100152021-01037-00

En atención al informe que precede, y siguiendo los lineamientos dados por la **Honorable Corte Constitucional en sentencia T-474 del 21 de julio de 2017**. Se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS** incoada por **JULIÁN ORLANDO CELY MORENO** contra **ASTRID TORRES RAMOS**.

Désele a la presente demanda trámite el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **(Proceda secretaría de conformidad)**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario